



AUTO No. **Nº 5133**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo el Derecho de Petición, remitido por la Policía Metropolitana de Bogotá, con radicado No. 2010ER66524 del 06 de Diciembre de 2010, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 11 de Diciembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento **ACIDO BAR CAFE**, ubicado en la Calle 59 No. 7-31 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 3079 del 04 de Mayo de 2011 el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1. Descripción del ambiente sonoro.



Handwritten signature or mark.

El establecimiento comercial ubicado en la Calle 59 No. 7-31, se encuentra en una Zona de Comercio Cualificado, donde el uso de cafetería se encuentra contemplado dentro del decreto, sin embargo no contempla el uso de bares.

Considerando la zona donde se ubica ACIDO BAR CAFÉ, el uso de suelo y su colindancia con un bar y un restaurante, además de el ruido percibido por las fuentes móviles que circulan sobre la Calle 59 con Carrera 7, fuentes responsables del ruido de fondo en la zona, se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona comercial.

El establecimiento comercial funciona en un primer piso de una edificación de dos pisos. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presentó alto flujo vehicular en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al bar café, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – Zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión

Localización del punto de medida.	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L 90	Leqemisión	
Anden frente a la fuente de generación, sobre la Calle 59.	1.5	00:22:17	00:37:19	75,4	73,4	75.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo. Según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para lo cual se aplicó el Intervalo Unitario de Tiempo de Medida –T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A –LAeq, T, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4º de esta Resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en hora continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo quince (15) minutos de captura de información.

Nota 2: Según lo establecido en el Anexo 3 Literal (F) de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Si la diferencia aritmética entre LRAeq,

1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.

Valor para comparar con la norma: 75,4 dB(A).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR).

(...)

$$UCR = 60 - 75,4 = - 15,4 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la Calle 59 No. 7-31, realizada el 11 de Diciembre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una Zona de uso Comercial (C), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 3079 del 04 de Mayo de 2011, se observa que el establecimiento denominado ACIDO BAR CAFE,



ubicado en la Calle 59 No. 7-31 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que al parecer cuenta con un sistema de amplificación marca QSC compuesto por dos (2) cabinas y dos (2) baffles, registrando un nivel de emisión de presión sonora que conforme al monitoreo realizado por esta Entidad, emiten un registro en el horario nocturno de 75.4 dB (A), encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, que para una zona de uso **COMERCIAL** es de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que el establecimiento ACIDO BAR CAFÉ, se encuentra ubicado en la Localidad de Chapinero, estando catalogada dentro de la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, como un sector crítico de la Ciudad de Bogotá, por causa de las fuentes emisoras de ruido, que demandan planes de acción prioritarios por extralimitación en los límites permisibles. Es así que dicho establecimiento para una zona Comercial, registra en horario nocturno -15.4dB(A) por encima de los estándares de presión sonora permitidos, clasificándolo como Aporte Contaminante Muy Alto, y por ende transgrediendo la norma en comento.

Que así también, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **ACIDO BAR CAFE**, Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.930.534 presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **ACIDO BAR CAFÉ**, se encuentra identificado con la Matricula Mercantil No. 2029581 del 24 de Septiembre de 2010, y es de propiedad de la señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.930.534.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Handwritten signature

13

NO 5133

Que el Artículo Octavo y el Numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado **ACIDO BAR CAFÉ**, ubicado en la Calle 59 No. 7 - 31 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio



Handwritten signature

administrativo de carácter ambiental en contra la Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.930.534, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado, **ACIDO BAR CAFÉ** con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C., relacionadas con afectaciones al medio ambiente generados por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control



Handwritten signature or mark.

Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación, etc".

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.930.534, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **ACIDO BAR CAFE** identificado con la Matrícula de Cámara y Comercio No. 2029581 del 24 de Septiembre de 2010, ubicado en la Calle 59 No. 7-31 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **AURA ROCIO MUÑOZ NIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.930.534 en calidad de propietaria del establecimiento **ACIDO BAR CAFE** ubicado en la Calle 59 No. 7-31 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **ACIDO BAR CAFE**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





21

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 06 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Lumar Antonio Arias Figueroa
Revisó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Profesional Jurídica Responsable
/cc/vo.Bo. Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Radicados Nos. 2010ER66524 del 06/12/2010.
C.T. No. 3079 del 04/05/2011.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 27 DIC 2011 () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Auto N= 5133/2011 al señor (a) Sura Rocío Muñoz Niño en su calidad de propietaria

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51930.534 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Kra 19 N= 63-27
Teléfono (s): 2351470.

QUIEN NOTIFICA: Carlos Julio

En Bogotá, D.C., hoy 28-12-11 () del mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]